



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 819-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1311-2023-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00390-2024-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 00390-2024-OEFA/DFAI del 23 de febrero de 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 03384-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Chungar S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso por dicha conducta una multa ascendente a 15,715¹ (quince con 715/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y en consecuencia, se archiva el procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 21 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Chungar S.A.C.² (en adelante, **Chungar**) es titular de las Centrales Hidroeléctricas Baños I, II, III, IV y V (en adelante, **C.H. Baños I, II, III, IV y V**), ubicada en los distritos de Altavillos Alto y Santa Cruz de Andamarca, provincia de Huaral y departamento de Lima.
2. Del 13 al 21 de septiembre del 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), cuyos resultados se encuentran recogidos

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyente N° 20514608041.

en el Informe Final de Supervisión N° 0249-2022-OEFA/DSEM-CELE del 29 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 01158-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Chungar.
4. Luego del análisis de los descargos del administrado⁴, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01378-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁵.
5. Posteriormente, tras la revisión de los descargos al Informe Final de Instrucción⁶, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 03384-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral I**)⁷, mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa de Chungar por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

³ Notificada el 05 de septiembre de 2023.

⁴ Escrito con Registro N° 2023-E01-541872 del 02 de octubre de 2023.

⁵ Notificado el 03 de noviembre de 2023, mediante la Carta N° 01694-2023-OEFA/DFAI.

⁶ Escrito con Registro N° 2023-E01-561238.

⁷ Notificada al administrado el 27 de diciembre de 2023.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras⁸

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora	Multa
1	El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Baños IV, debido a que, durante la Acción de Supervisión 2022, se identificó un transformador TR-03 de potencia marca Delcrosa, tipo TECE 3385 y serie 147438-T1	Artículos 74 y 75 de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611 (LGA) ⁹ ; artículos 5 y 83 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (RPAAE) ¹⁰ ; artículo 31 de la Ley de	Numeral 3.1 del artículo 3 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-	18,231 UIT

⁸ Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral I, se archivó el PAS en el siguiente extremo:

N°	Conducta infractora
2	El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la contaminación del suelo en la Central Hidroeléctrica Baños V, debido a que, durante la Acción de Supervisión 2022, se identificó dos transformadores que no cuentan con un sistema de contención para contener el volumen total de aceite dieléctrico. (i) PT-401 de marca Trafo tipo TEC 6M con serie 1011288576, ubicado en las coordenadas WGS 84 Zona 18L 323216E, 8759036N (ii) PT-402 de marca EPLI tipo TEC 6M con serie 1011288978, ubicado en las coordenadas WGS 84 Zona 18L 323221E, 8759028N.

⁹ LGA.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)

¹⁰ RPAAE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 07 de julio de 2019.

Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 83.- Calidad del suelo

83.1 El Titular de la Actividad Eléctrica debe establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora	Multa
	(ubicado en las coordenadas WGS 84 Zona 18 L 325135E 8758997N), que no cuenta con un sistema de contención para contener el volumen total de aceite dieléctrico (en adelante, Conducta Infractora N° 1).	Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844 (LCE) ¹¹ .	OEFA/CD (RCD N° 00027-2021-OEFA/CD), compilada en el numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro anexo a la misma ¹² .	
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión	Artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278	Numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación que consta en el artículo 135 del RLGIRS ¹⁵ .	0,434 UIT

11

LCE.

Artículo 31.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:
(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y de Patrimonio Cultural de la Nación”

12

RCD N° 00027-2021-OEFA/CD**Artículo 3°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas**

Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas:

3.1 No adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil quinientas (3500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
1	Incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas		
1.1	No adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica.	Numerales 5.1 y 5.2 del Art. 5° del Reglamento para la Protección Ambiental Artículos 74° y 75° de la LGA	MUY GRAVE HASTA 3500 UIT

15

RLGIRS**Artículo 135.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción base	Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1				

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora	Multa
	de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a las Centrales Hidroeléctricas Baños I, II, III, IV y V, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, Conducta Infractora N° 3).	(LGIRS) ¹³ ; artículos 13 y 48 del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (RLGIRS) ¹⁴ ; y artículo 31 de la LCE.		
Multa total				18,665 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. El 26 de enero de 2024¹⁶, Chungar interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, la cual fue resuelta por la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 00390-2024-OEFA/DFAI del 23 de febrero de 2024¹⁷ (en adelante, **Resolución Directoral II**), que resolvió lo siguiente:

1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales f) e i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Amonestación	Hasta 3 UIT
-------	---	--	------	--------------	-------------

¹³ **LGIRS, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278**, publicado el 23 de diciembre de 2016.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

¹⁴ **RLGIRS**

Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

- c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.

Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (...)

- g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

¹⁶ Escrito con Registro N° 2024-E01-012274.

¹⁷ Notificada el 26 de febrero de 2024.

- i) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el extremo de la declaración de responsabilidad administrativa de Chungar por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- ii) Declarar fundado el recurso de reconsideración, en el extremo del cálculo de la multa, sancionando a Chungar con una multa total ascendente a 16,126 UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Multas determinadas por la DFAI en la Resolución Directoral II

Conductas infractoras	Monto
Conducta infractora N° 1	15,715 UIT
Conducta infractora N° 3	0,411 UIT
Multa Total	16,126 UIT

Fuente: Resolución Directoral II.
Elaboración: TFA

- 7. El 18 de marzo de 2024, Chungar interpuso un recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral II.

II. ADMISIBILIDAD

- 8. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹⁹; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

- 9. Con carácter previo a establecer al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera necesario realizar precisiones para delimitar el pronunciamiento que se emite en atención al recurso de apelación interpuesto por el administrado.

¹⁸ Escrito con Registro N° 2024-E01-032420.

¹⁹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

10. De la revisión del expediente se observa que el administrado a través del escrito con registro 2023-E01-561238 del 16 de noviembre de 2023, reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 3, lo cual fue tomado en cuenta por la Primera Instancia otorgándole el descuento del 30% sobre el valor de la multa calculada por la comisión de la Conducta Infractora N° 3, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**)²⁰.
11. En esa línea, de la revisión del recurso de apelación se verifica que el administrado no ha cuestionado la determinación de responsabilidad por la comisión de la Conducta Infractora N° 3, ni contra la correspondiente multa impuesta, por lo cual dichos extremos han quedado firmes, en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG²¹.
12. De este modo, los extremos que continúan en trámite en el presente procedimiento son aquellos referidos a la determinación de la responsabilidad administrativa y al cálculo de multa impuesta por la comisión de la Conducta Infractora N° 1.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

13. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a los siguientes:
 - (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chungar por la comisión de la Conducta Infractora N° 1 descrita en el cuadro Nro. 1 de la presente resolución.
 - (ii) Determinar si la multa impuesta a Chungar por la Conducta Infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

²⁰ **RPAS**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

²¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Chungar por la comisión de la Conducta Infractora N° 1 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución

14. Previamente a abordar los argumentos impugnatorios planteados por el administrado, esta Sala considera pertinente desarrollar el marco normativo que regula la obligación de los administrados del sector electricidad de adoptar medidas de prevención, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de la Conducta Infractora N° 1 materia del presente PAS.

A. Sobre el marco normativo de la obligación incumplida

15. Al respecto, conforme al artículo VI del Título Preliminar de la LGA²², el principio de prevención se erige como uno de los objetivos de la gestión ambiental, a fin de prevenir la degradación ambiental.
16. Sobre esta base, en los artículos 74 y 75 de la LGA²³ se establece que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar u omisión, sino que dicho régimen procura, principalmente, la ejecución de medidas de prevención y control (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto negativo), así como también mediante medidas de mitigación, rehabilitación y compensación ambiental (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
17. Por otro lado, conforme con el literal h) del artículo 31 de la LCE²⁴, las empresas eléctricas deben respetar las normas ambientales. Estos dispositivos constituyen el punto de partida en el sector electricidad en materia ambiental, ya que establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones

²² LGA

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

²³ LGA

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes (...).

²⁴ LCE.

Artículo 31.- Tanto los titulares de **concesión** como los titulares de **autorización** están obligados a: (...)

h) **Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente** y del Patrimonio Cultural de la Nación.

ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución²⁵.

18. Como desarrollo de lo expuesto, el artículo 5 del RPAAE²⁶ establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de electricidad, señala que el titular es responsable, entre otros, por los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades. En ese mismo sentido, el artículo 83 de dicho cuerpo legal dispone que el titular de la actividad eléctrica debe establecer las **medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo**.
19. Por lo expuesto, la falta de adopción de medidas de prevención y control para evitar impactos negativos al ambiente constituye una infracción administrativa, la cual se encuentra regulada en el numeral 1.1 del del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por la RCD N° 0027-2021-OEFA/CD²⁷.
20. En virtud del marco normativo expuesto se analizará, en primer término, cómo se desarrolló la imputación y determinación de responsabilidad del administrado, para luego abordar los argumentos impugnatorios planteados por Chungar.

²⁵ KAHATT, Karim y AZERRAD, Cecilia. "Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

²⁶ **RPAAE**

Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

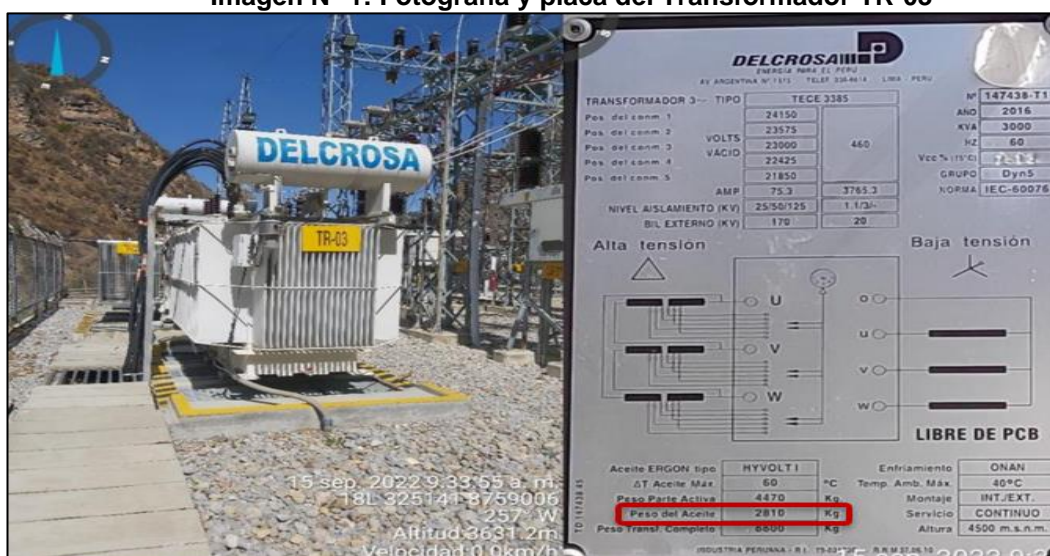
²⁷ **Cuadro de Tipificación de Infracciones, aprobado con RCD Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD**

	Infracción	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria
1	Incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas			
1.1	No adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica.	Numerales 5.1 y 5.2 del Art. 5 del RPAAE; Artículos 74 y 75 de la LGA	MUY GRAVE	HASTA 3500 UIT

B. Sobre la Supervisión Regular 2022 y la determinación de responsabilidad

21. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó, entre otros, las medidas de protección del suelo implementadas por Chungar, advirtiendo que el sistema de contención del Transformador TR-03 tipo TECE 3385 y serie 147438-T1 del año 2016 (**Transformador TR-03**) se encontraba conformado por una poza de contención de aceite dieléctrico cubierta con rejillas metálicas en la base, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Fotografía y placa del Transformador TR-03



Fuente: Informe de Supervisión.

22. Además, conforme a las imágenes precedentes, el peso total del aceite dieléctrico era de 2810 kg, por lo que la DSEM precisó que el administrado habría realizado un cálculo erróneo en el sistema de contención del Transformador TR-03, obteniéndose que dicho sistema solo puede contener el 88% del aceite dieléctrico del citado transformador, conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 2: Detalle del cálculo del sistema de contención para el transformador TR-03

91. Sin embargo, se advierte que el peso de aceite dieléctrico usado en dichos cálculos es de 1810 Kg; mientras que, de acuerdo con la placa del transformador, el peso real del aceite dieléctrico es de 2810 Kg. En tal sentido, se presenta el valor real del volumen de aceite, correspondiente a los datos de dicha placa:

$$V_{real\ de\ aceite} = \frac{2.810\ (tn)}{0.895\ \left(\frac{tn}{m^3}\right)} = 3.139\ m^3$$

92. De esta forma, considerando que la capacidad del sistema de contención del transformador TR-03 de la C.H. Baños IV es de 2,765 m³ y que el volumen de aceite dieléctrico contenido en el transformador es de 3,139 m³, se verifica que el sistema de contención del transformador TR-03 solo tiene capacidad para contener el 88% del volumen de aceite dieléctrico contenido en el transformador. Por consiguiente, el sistema de contención del transformador TR-03 de la C.H. Baños IV no cuenta

PM040301- F01
Versión: 0
Fecha de aprobación: 16.SET.2019

Pág. 51 de 125



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental – OEFA

Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

con la capacidad para almacenar todo el volumen de aceite dieléctrico contenido en el transformador de potencia, en caso de un eventual derrame o fuga.

Fuente: Informe de Supervisión.

23. De esta revisión, la Autoridad Supervisora concluyó que el sistema de contención implementado por Chungar en el Transformador TR-03 no contaría con la capacidad de almacenar todo el aceite dieléctrico contenido en el citado componente en caso de un eventual derrame o fuga.
24. Sobre esta base, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora imputaron y declararon la responsabilidad administrativa de Chungar por no haber adoptado las medidas de prevención a fin de evitar la contaminación en el suelo en la CH Baños IV, toda vez que no cuenta con un sistema de contención que permita contener el volumen total del aceite dieléctrico en el Transformador TR-03.

C. Sobre los alegatos planteados en el recurso de apelación

C.1 Sobre el carácter subsanable de la Conducta Infractora N° 1

25. Chungar señala que mediante la Resolución N° 240-2023-OEFA/TFA el TFA ha establecido que la conducta de no contar con un sistema de contención para el aceite dieléctrico es una conducta que sí es subsanable.
26. En ese sentido, el administrado indica que al ser una conducta subsanable y al haberse corregido la conducta infractora el 5 de agosto de 2023, antes del inicio del PAS, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria y que se archive la imputación.

Análisis del TFA

Respecto de la subsanación voluntaria

27. Con carácter previo al análisis de los argumentos presentados por Chungar, resulta pertinente delimitar el marco normativo dentro del cual se fundamenta la subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador y los criterios sentados por esta Sala al respecto.
28. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG²⁸, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
29. En ese sentido, el TFA en anteriores pronunciamientos²⁹ ha precisado que, a efectos que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i. La subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - ii. La subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.

²⁸

TUO de la LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

- a) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁹

Ver las Resoluciones N° 316-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2024, 017-2023-OEFA/TFA-SE del 10 de enero de 2023, 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, entre otras.

- iii. La subsanación se realiza sobre la conducta infractora y sus efectos³⁰.
30. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa³¹ no son susceptibles de ser subsanadas.
31. Sobre el particular, la conducta infractora materia análisis se encuentra referida a la falta de medidas de prevención para evitar la contaminación del suelo en la UF CH Baños IV, dado que se identificó que el transformador TR-03 no cuenta con un sistema de contención suficientemente amplio para contener el volumen total de aceite dieléctrico. Cabe señalar que, durante la Supervisión Regular 2022, no se advirtió la ocurrencia de algún derrame o contaminación del suelo en las proximidades del citado componente.
32. En tal sentido, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se configuran como medias de control previo destinadas a impedir que un riesgo ambiental se materialice, es decir, son las diligencias que se debe adoptar de manera coherente y constante para evitar que se produzca un daño (resultado); ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA³².
33. Ahora bien, tal como lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos³³, por regla general las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, en la medida que una vez que se materializa el riesgo (se produce un resultado) esto es un daño potencial o real al ambiente, lo que el administrado implementará son propiamente acciones de mitigación.

³⁰ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se indica que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002- 2017- JUS/DGDOJ, 07 de junio de 2017, p. 47.

³¹ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

³² **LGA**

Artículo VI. Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

³³ Ver las Resoluciones N° 160-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

rehabilitación y compensación ambiental; pero de ninguna manera acciones de prevención y control previo.

34. Sin perjuicio de ello, puede darse el caso que si bien el administrado no adoptó las medidas de prevención a las que estaba obligado, y este riesgo o resultado no se ha materializado sí pueda tomar las medidas de prevención que estable la ley, tal como ha sucedido en el presente caso, donde la Autoridad de Supervisión constató que no se habían producido derrames debajo del transformador.
35. En virtud de ello, esta Sala precisa que, en atención a las particularidades de cada caso concreto, respecto de la posibilidad de subsanación voluntaria en razón de la falta de medidas de prevención se podrán distinguir dos supuestos:
- (i) La falta de adopción de medidas de prevención ocasiona que se materialice el riesgo o resultado, generando un impacto negativo en el ambiente: este supuesto es insubsanable, toda vez que ante la ocurrencia de un impacto negativo al ambiente el administrado propiamente estará tomando medidas para prevenir futuros eventos o para mitigar o, rehabilitar los efectos del evento ya ocurrido.
 - (ii) La falta de adopción de medidas de prevención no ha originado la materialización del riesgo (resultado): este supuesto es subsanable, pues es posible que estas medidas si bien son tardías logren su finalidad.
36. En ese sentido, la imputación por no adoptar medidas de prevención oportunamente podrá ser subsanada únicamente sí esta conducta no generó un impacto negativo en el ambiente; caso contrario, si producto de la conducta infractora se genera un impacto negativo en los componentes ambientales bióticos o abióticos, esta tendrá el carácter de insubsanable toda vez que ya no se puede alcanzar la finalidad de la obligación ambiental.

Del caso concreto

37. Así entonces, la falta de medida de prevención en el transformador TR-03, al tener un sistema de contención que no cuenta con la capacidad de almacenar todo el volumen total de aceite dieléctrico contenido en el transformador de potencia no ocasionó un impacto negativo en el ambiente, dado que, durante la Supervisión Regular 2022 no se evidenció derrame o fuga de dicho aceite. Dicho hecho fue constatado por la Autoridad Supervisora conforme se puede apreciar en el Acta de Supervisión respectiva:

Imagen N° 3: Extracto del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2022

C.H. Baños IV


Área del transformador

Durante la acción de supervisión *in situ*, se verificó que la C.H. Baños IV cuenta con tres transformadores trifásico de potencia:

- Transformador TR-03 de marca Delcrosa tipo TECE 3385 de serie 147438-T1 del año 2016, el cual está ubicado en el patio de llaves de la subestación de la C.H. Baños IV (Coordenadas WGS 84 Zona 18 L 325125 E 8758997 N). De acuerdo con la placa de dicho transformador, este contendría 2810 kg de aceite HYVOLT I.
- Transformador TR-02 de marca EPLI tipo TP30 de serie TR2007-10076-01 del año 2008, el cual está ubicado en el patio de llaves de la subestación de la C.H. Baños IV (Coordenadas WGS 84 Zona 18 L 325125 E 8758995 N). De acuerdo con la placa de dicho transformador, este contendría 3288 kg de aceite Nynas Nytron Orion I.
- Transformador TR-01 de marca ABB tipo AD3AN de serie 770013-01 del año 2007, el cual está ubicado en el patio de llaves de la subestación de la C.H. Baños IV (Coordenadas WGS 84 Zona 18 L 325126 E 8759003 N). De acuerdo con la placa de dicho transformador, este contendría 3700 kg de aceite Nynas Orion I.

PM040201- F01
Versión: 0
Fecha de aprobación: 16.SET.2019

Pág. 3 de 58

 **PERÚ** Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Asimismo, se verificó que el administrado ha implementado un sistema de contención individual conformado por una poza de contención de aceite dieléctrico cubierta con rejillas metálicas en la base de cada transformador de potencia, cuya finalidad es la de evitar, mediante la contención, la dispersión del aceite dieléctrico del referido transformador en una eventual fuga y/o derrame. Se observó la presencia de un cartel en cada transformador que indica un volumen de contención de 1,89 m³ y 4,62 m³ para TR-03 y TR-01.

Cabe indicar que, no se observó evidencia de algún derrame o fuga de aceite dieléctrico en ninguna de las pozas de contención ni en el área de los transformadores.

Fuente: Informe de Supervisión.

38. Por lo cual, conforme a lo desarrollado párrafos precedentes, dicha conducta sería una conducta de naturaleza subsanable, en la medida que no han sido impactados los componentes ambientales bióticos o abióticos.
39. De esta manera, una vez verificado el carácter subsanable de la conducta infractora N° 1, corresponde a esta Sala determinar si han concurrido los requisitos que configuran el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria por parte de Chungar.

40. Conforme a lo señalado por el administrado y reafirmado por la primera instancia, Chungar realizó labores de ampliación del sistema de contención del transformador TR-03, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Imagen N° 4: acciones realizadas por Chungar para la subsanación de la conducta infractora



Fuente: Resolución Directoral I.

41. Asimismo, conforme a lo advertido por la DFAI, el administrado subsanó la conducta infractora el 5 de agosto de 2023, es decir, en fecha previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador –5 de septiembre de 2023³⁴–, toda vez que la medida implementada cumpliría con la finalidad preventiva de evitar el contacto del aceite dieléctrico con el suelo y la biota presente en él, ello mediante la contención de dicha sustancia en caso se presenten fugas en el transformador, por lo cual se ha cumplido con el primer requisito a fin de acreditar la subsanación voluntaria de la conducta infractora.
42. Por otro lado, conforme a lo actuado en el presente PAS, no obra en el expediente requerimiento alguno de la Autoridad Supervisora que solicite la corrección de la conducta infractora, por lo cual, se ha cumplido con el segundo requisito necesario para acreditar la subsanación voluntaria de la conducta infractora, esto es la espontaneidad de la conducta.

³⁴ Fecha en que se notificó a Chungar la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS.

43. Por lo tanto, corresponde aplicar la subsanación voluntaria como eximente de la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora N° 1, por lo que se estima los alegatos del administrado en este extremo.
44. En tal sentido, corresponde revocar la Resolución Directoral II, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Chungar contra la Resolución Directoral I, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso por dicha conducta una multa ascendente a 15,715 (quince con 715/1000) UIT; y, en consecuencia, disponer el archivo del presente PAS.
45. Finalmente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los otros argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, así como del análisis de la multa impuesta por la conducta infractora N° 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA³⁵.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 00390-2024-OEFA/DFAI del 23 de febrero de 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Chungar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 03384-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso por dicha conducta una multa ascendente a 15,715 (quince con 715/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO.– Notificar la presente resolución a Compañía Minera Chungar S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

³⁵ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08104600"



08104600